



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, PARA ESTABLECER EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA FAMILIARES Y PERSONAS INVOLUCRADAS EN ACTIVIDADES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS, PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Clemente Castañeda Hoeflich**, Senador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*“Las autoridades apuestan al olvido ante la desaparición forzada, eso no ocurrirá, porque un hijo nunca sale del corazón de una madre. Va a buscarlo hasta el final del mundo”*

*Leonardo Boff*

*Teólogo y filósofo brasileño*

I. El fenómeno de la desaparición forzada de personas y las desapariciones cometidas por particulares son delitos que día a día merman el entorno social de las y los mexicanos. De acuerdo con las cifras publicadas por la Comisión Nacional de Búsqueda, del 15 de marzo de 1964 al 23 de septiembre de 2021, las desapariciones forzadas de personas en México son 92 mil 346<sup>1</sup>. Esta problemática se ha recrudecido desde la implementación de la llamada guerra contra el narcotráfico, iniciada entre los años 2006 y 2008, y al a que se ha dado continuidad

---

<sup>1</sup> <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/ContextoGeneral>



hasta la actualidad, es decir, más de una década, y que incluye el despliegue de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad.

En lo que respecta al periodo comprendido del 1 de diciembre de 2018 al 23 de septiembre de 2021, las víctimas de desaparición forzada fueron: 23 mil 555 personas<sup>2</sup> mientras que en el periodo del 1 de diciembre de 2012 al 23 de septiembre de 2015, las víctimas fueron: 12 mil 787, un incremento del 184 % como se muestra en la tabla siguiente:

Periodo	Número de personas desaparecidas	Aumento de víctimas con relación al mismo periodo de tiempo de una administración anterior
Del 1 de diciembre de 2006 al 23 de septiembre de 2009	3, 256	2,993
Del 1 de diciembre de 2012 al 23 de septiembre de 2015	12, 787	9,531
Del 1 de diciembre de 2018 al 23 de septiembre de 2021	23, 555	10,768

\*Elaboración propia con datos publicados por la Comisión Nacional de Víctimas.

La inseguridad experimentada por México en la última década, expresada en parte con las cifras señaladas, son el reflejo de una situación que cada día se torna más complicada debido al aumento sostenido de las desapariciones forzadas. Este delito es una forma de violación de los derechos humanos que, en muchas ocasiones es cometido por el crimen organizado, con la complicidad o participación de agentes del Estado. Cabe mencionar que los casos de desaparición forzada en el país no tienen un modelo claro del perfil de las víctimas, pero existen diversos grupos que son más vulnerables a este delito como: mujeres, migrantes, defensores de derechos humanos y periodistas.

<sup>2</sup> Estadística del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas  
<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>



II. Para atender la crisis de desaparición forzada en México, el 10 de julio de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para facultar al Congreso de la Unión a expedir las leyes siguientes:

***Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.***

En tal virtud, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017 y entró en vigor el 16 de enero de 2018<sup>3</sup>.

La Ley en comento es un ordenamiento que incluye contenidos sobre diversos temas relacionados con la búsqueda de las personas desaparecidas, la investigación de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y los derechos de las víctimas<sup>4</sup>.

Asimismo, esta ley determinó una nueva organización y forma de la búsqueda de personas desaparecidas con el establecimiento del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que de acuerdo con los artículos 44 y 45 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Sistema es órgano encargado de: *“diseñar y evaluar los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de*

---

<sup>3</sup> Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP\\_200521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP_200521.pdf)

<sup>4</sup> Guía básica sobre la Ley General en materia de Desaparición Forzada disponible <https://www.idheas.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/guia-desaparicion-personas.pdf>



*Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley*". Las autoridades que integran el Sistema son:

- La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quién preside el Sistema;
- La persona titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- La persona titular de la Fiscalía General de la República;
- La persona titular de la Comisión Nacional de Búsqueda; quién ocupa la Secretaría Ejecutiva del Sistema;
- La persona titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran;
- La persona titular de la Policía Federal;
- Las personas titulares de las Comisiones Locales de Búsqueda, y
- La persona que designe la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia.

Por otra parte, la desaparición forzada de personas está estrictamente prohibida por el derecho internacional en toda circunstancia, y México forma parte de diversos tratados en la materia, como:

- La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas<sup>5</sup>;
- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas<sup>6</sup>, firmada el 4 de mayo de 2001 y ratificado por México el 9 de abril de 2002, y

---

<sup>5</sup> Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas disponible en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1428.pdf>

<sup>6</sup> Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas disponible en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>



- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones<sup>7</sup>, adoptada el 20 de diciembre de 2006 y vigente para México a partir del 23 de diciembre de 2010.

Este instrumento internacional jurídicamente vinculante busca prevenir este fenómeno, reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, a la verdad y a una reparación del daño,<sup>8</sup> además es el primero en observar aspectos como:

- La prohibición absoluta de la desaparición forzada de personas, tipificación de esta como delito y en algunas circunstancias como crimen de lesa humanidad;
- El derecho a la reparación, la restitución, la readaptación y las garantías de no repetición; la indemnización rápida, justa y adecuada de las personas afectadas;
- El derecho a denunciar los hechos ante las autoridades, a la verdad y al acceso a la información, y
- **La protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores contra cualquier maltrato o intimidación.**

Cabe señalar, que con la reforma al artículo 1o. constitucional del 10 de junio de 2011, el valor jerárquico que poseen dichos instrumentos en derechos humanos, así como de las garantías para su protección se elevaron a rango constitucional. En la misma tesitura, el artículo 133 constitucional establece que todos los tratados que estén de acuerdo con nuestra Carta Magna, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán parte de Ley Suprema de toda la Unión.

III. Derivado del incremento continuo de víctimas de la desaparición forzada y del deficiente sistema de procuración e impartición de justicia de nuestro país, el Estado mexicano se ha visto

---

<sup>7</sup> Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>

<sup>8</sup> Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas disponible en <https://acnudh.org/convencion-internacional-para-la-proteccion-de-todas-las-personas-contra-las-desapariciones-forzadas/>



incapaz de atender y responder a las demandas de búsqueda de los familiares que, ante dicha incapacidad, **han comenzado la búsqueda de las víctimas por su propia cuenta** y en ocasiones, con el respaldo de grupos de la sociedad civil, pero en ambos casos con sus propios recursos y medios.

Adicionalmente, **esta tarea ha sido realizada principalmente por mujeres** como: madres, esposas, hermanas, hijas y tías de personas desaparecidas, pese a que es obligación del Estado la búsqueda de las personas desaparecidas, como lo determina la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

En este sentido, la Ley de referencia regula la estructura y visión de la búsqueda de personas desaparecidas en el país, gracias a la creación de un Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, compuesto por diversas autoridades federales y estatales, y de una Comisión Nacional de Búsqueda como Secretaría Ejecutiva de este Sistema.

Si bien, con la promulgación de Ley General, el Estado Mexicano avanzó en la protección sistemática de los derechos humanos, es necesario mencionar que el marco jurídico que regula este delito requiere de una consolidación de prácticas o mecanismos de protección para el acceso efectivo a sus derechos.

Por otro lado, la actual administración federal, en el año 2019, adoptó medidas orientadas a determinar y publicar la cantidad real de personas desaparecidas, creando una plataforma en línea para que las personas puedan denunciar desapariciones de forma anónima y para mostrar estadísticas en tiempo real de la cantidad de víctimas de este delito, sin incluir datos personales. No obstante, es importante señalar que la Comisión Nacional de Búsqueda informó que en el mismo año desaparecieron 9 mil 146 personas<sup>9</sup>, no obstante, la Fiscalía General de la República

---

<sup>9</sup> Estadística del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas  
<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>



abrió solamente 351 carpetas de investigación de desapariciones y procesó penalmente apenas 2 casos.<sup>10</sup>

Penosamente, en el informe del 2021, publicado por la Human Rights Watch, se señala que habitualmente los agentes del Ministerio Público y policías pocas veces inician las investigaciones para determinar a los posibles responsables de desapariciones forzadas, y que frecuentemente estas autoridades indicaban a los familiares de personas desaparecidas que investigaran por cuenta propia.<sup>11</sup>

Ejemplo de lo anterior, fue lo ocurrido en el 25 de noviembre de 2020, en el marco del Día Internacional para Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, cuando el ayuntamiento de Guaymas, Sonora entregó a familiares de personas desaparecidas, integrantes del colectivo “Guerreras Buscadoras”, paquetes que incluían, entre otras cosas, palas necesarias en la búsqueda de fosas<sup>12</sup>. Con independencia de que, si el colectivo solicitó las palas o no, la autoridad local con este tipo de acciones delegó su responsabilidad de búsqueda para que aquellas mujeres fueran quienes buscaran a sus familiares, volviéndolas investigadoras y en algunos casos hasta forenses.

Como consecuencia de la inadecuada investigación y sanción del delito de desaparición forzada, traducida en impunidad, las personas que actualmente realizan actividades de búsqueda viven en muchas ocasiones un clima de persecución, resultado de las agresiones que han venido sufriendo en su contra por esta actividad.

Esta situación de persecución y violencia se hace evidente y visualiza en el documental independiente del director de cine José María Espinosa, “Te nombré en el silencio (2021)”, que

---

<sup>10</sup> informe 2021 de la Organización de los Derechos Humano disponible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2021/country-chapters/377395>

<sup>11</sup> informe 2021 de la Organización de los Derechos Humano disponible en <https://www.hrw.org/es/world-report/2021/country-chapters/377395>

<sup>12</sup> Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, entrega palas a mujeres que buscan a desaparecidos; ellas lo pidieron: alcaldesa disponible en <https://www.animalpolitico.com/2020/11/ayuntamiento-guaymas-entrega-palas-cubetas-mujeres-desaparecidos/>



sigue los pasos de las mujeres que forman parte del colectivo “Las Rastreadoras de El Fuerte”, en Sinaloa, que presenta la labor incansable de búsqueda de las madres que conforman los colectivos de personas desaparecidas en el país, así como, las agresiones a las que se enfrentan por el crimen organizado<sup>13</sup>.

Por su parte, el 4 de agosto de 2021, el sitio web de investigación periodística y análisis sobre las lógicas de la desaparición de personas en México “A dónde van los desaparecidos”<sup>14</sup>, publicó la nota “Buscaban a un familiar desaparecido; fueron asesinados” que reportó que al menos 12 personas que buscaban a sus familiares y que habían advertido a las autoridades sobre amenazas e intimidación en su contra, fueron privados de la vida. Estos asesinatos ocurrieron en Chihuahua, Durango, Sonora, Veracruz, Sinaloa, Guerrero, Tamaulipas, Jalisco, Michoacán, Guanajuato y Zacatecas<sup>15</sup>.

Aunado a lo anterior, la versión digital de “The Washington Post” publicó “Los asesinatos de las madres buscadoras muestran el fracaso del Estado mexicano” donde señala que en la presente administración al menos 5 personas involucradas en la búsqueda de víctimas de desaparición forzada han sido asesinadas en circunstancias violentas en Guanajuato, Michoacán, Sonora y Zacatecas<sup>16</sup>.

Otros casos que fueron visibilizados por medios de comunicación a nivel local y nacional son el publicado el 4 de mayo de 2021, por el Diario Valor de Sonora, en la nota “Grupos de Rastreadoras Sufren Agresiones” donde reportó que una de las integrantes del colectivo “Madres Buscadoras de Sonora” desapareció cuando salió de su domicilio y se dirigía a realizar sus actividades de búsqueda en Hermosillo, Sonora, la misma nota también señala que un

---

<sup>13</sup> Te nombré en el silencio, Sinopsis disponible en <https://www.ambulante.org/documentales/te-nombre-en-el-silencio/>

<sup>14</sup> A dónde van los desaparecidos, disponible en <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2021/08/04/buscaban-a-un-familiar-desaparecido-fueron-asesinados/>

<sup>15</sup> Buscaban a un familiar desaparecido; fueron asesinados, disponible en <https://adondevanlosdesaparecidos.org/2021/08/04/buscaban-a-un-familiar-desaparecido-fueron-asesinados/>

<sup>16</sup> Los asesinatos de las madres ‘buscadoras’ muestran el fracaso del Estado mexicano disponible en <https://www.washingtonpost.com/es/post-opinion/2021/08/23/madres-buscadoras-desaparecidos-asesinatos-mexico/>



integrante del colectivo “Buscadoras por la Paz” fue agredido en su domicilio<sup>17</sup>. El 19 de julio de 2021, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenaron el asesinato de una integrante del colectivo “Madres Buscadoras de Sonora”, ocurrido el 15 de julio de 2021 en Guaymas, Sonora.<sup>18</sup>

Para atender esta problemática, desde Movimiento Ciudadano promovemos el establecimiento de una nueva política pública que proteja a cualquier persona que individual o colectivamente, busque a víctimas de desaparición forzada. Para lograrlo, la presente iniciativa plantea modificar la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas en sus artículos 2, 4, 138 y la adición de los artículos 138 Bis, 138 Ter, y 138 Quater para establecer lo siguiente:

- La creación y regulación de un Mecanismo de Protección para Familiares y Personas Involucradas en Actividades de Búsqueda de Personas para salvaguardar su vida o integridad personal, cuando sean amenazados o se hallen en riesgo por sus actividades de búsqueda.
- Se define el concepto de Personas Involucradas en Actividades de Búsqueda, incluyendo a los familiares o cualquier persona física que actúe individualmente o como integrante de un grupo, organización, colectivo o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, que están involucrados en este tipo de actividades.
- Se señala La obligación para la Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas, de emitir los lineamientos del mecanismo de protección que

---

<sup>17</sup> Grupos de Rastreadoras Sufren Agresiones disponible en <https://diariovalor.com/2021/05/04/grupos-de-rastreadoras-sufren-agresiones/>

<sup>18</sup> ONU y CIDH condenan asesinato de Aranza Ramos, integrante de Madres Buscadoras de Sonora disponible en <https://www.milenio.com/estados/onu-cidh-condenan-asesinato-aranza-ramos-sonora>



deberán de contener los requisitos y procedimiento para la recepción, adopción e implementación de las medidas ordinarias o urgentes de protección.

- Los plazos de resolución e implementación de las medidas de protección ordinarias y urgentes serían las siguientes: en el caso de las medidas ordinarias se propone un plazo máximo de 72 horas para la resolución y hasta 10 días naturales para su implementación, y para las medidas urgentes se considera un plazo no mayor a 24 horas, para su resolución e implementación.
- Se establecen los elementos mínimos de protección que se deben de considerar en la aplicación del mecanismo como: la entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital, la instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona, proporcionar chalecos antibalas, detector de metales, entre otros.
- Se enlistan los principios que deberán de considerar la Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas en la formulación e implantación de las medidas de protección, como: Pro persona; Eficacia; Pertinencia; Idoneidad; Voluntariedad; Exclusividad; Complementariedad; Prevención; Temporalidad; Proporcionalidad; Confidencialidad e Igualdad, no discriminación y enfoque diferencial, entre otros.
- Se precisa el principio de complementariedad para que los diversos programas, acciones mecanismo o medidas de protección que promuevan las distintas autoridades de los órdenes de gobierno, se puedan implementar conjuntamente, entendiéndose como complementarios y no excluyentes.
- En cuanto al régimen transitorio, se establece un plazo de 180 días para que la Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas emitan los Lineamientos para que las personas puedan acceder al mecanismo.



Para mayor claridad respecto de las modificaciones planteadas, se adjunta cuadro comparativo que contiene el texto vigente de los artículos 2, 4 y 138 de la Ley en comento y la propuesta de texto normativo que se plantea en este proyecto:

<b>CUADRO COMPARATIVO</b>	
<b>LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto Propuesto</b>
<p><b>Artículo 2.</b> La presente Ley tiene por objeto:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 2.</b> La presente Ley tiene por objeto:</p> <p><b>I. a VI. ...</b></p> <p><b>VII.</b> Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, <b>y</b></p> <p><b>VIII. Establecer el Mecanismo de Protección para Familiares y Personas Involucradas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, para salvaguardar su vida o integridad personal, cuando sean amenazados o se hallen en riesgo por sus actividades de búsqueda.</b></p>
<p><b>Artículo 4.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por:</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por:</p>



<p>I. a XIV. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>          <p>XIV. a XVII. ...</p> <p><i>Sin correlativo.</i></p>          <p>XVIII. a XXVIII. ...</p>	<p>I. a XIV. ...</p> <p><b>XIV Bis. Mecanismo de Protección para Familiares y Personas Involucradas en Actividades de Búsqueda:</b> conjunto de acciones y medidas de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas que realicen la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;</p> <p>XV. a XVII. ...</p> <p><b>XVII Bis. Personas Involucradas en Actividades de Búsqueda:</b> Familiar o cualquier persona física que actúe individualmente o como integrante de un grupo, organización, colectivo o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, que están involucrados en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas y que no pertenezcan a los Grupos de Búsqueda de la Comisión Nacional de Búsqueda;</p> <p>XVIII. a XXVIII. ...</p>
<p><b>Artículo 138.</b> Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos</p>	<p><b>Artículo 138.</b> Los Familiares de las Víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos</p>



<p>en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p><b>VII. a XII. ...</b></p>	<p>en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:</p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>VI.</b> Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente.</p> <p><b>Estos programas o acciones podrán ser complementados con otros mecanismos o medidas de protección que promuevan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, mismos que se entenderán como complementarios y no excluyentes.</b></p> <p><b>VII. a XII. ...</b></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 138 Bis.</b> El Mecanismo de Protección para Familiares y Personas Involucradas en Actividades de Búsqueda reconoce el derecho de cualquier persona, individual o colectivamente, que realiza actividades de búsqueda, para promover y acceder a diversas medidas de protección en razón de su actividad.</p> <p><b>Este Mecanismo tiene como objeto reducir al máximo la exposición al riesgo de las personas que buscan a Personas</b></p>



	<p><b>Desaparecidas o No Localizadas, por lo que las medidas de protección que se implementen deben ser idóneas, eficaces y temporales y acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. Dichas medidas podrán ser individuales o colectivas y en ningún caso restringirán las actividades de las personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en su vida laboral o personal.</b></p> <p><b>El Mecanismo será implementado por la Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas, a solicitud de las personas que realizan actividades de búsqueda, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Las medidas de protección podrán implementarse con carácter urgente, cuando la autoridad competente lo determine necesario.</b></p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p><b>138 Ter. La Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas, deberán considerar en los lineamientos que emitan para la implementación del Mecanismo, lo siguiente:</b></p> <p><b>I. Requisitos y procedimiento para la recepción, adopción e implementación de las medidas ordinarias o urgentes de protección;</b></p>



	<p><b>Para las medidas ordinarias se deberá considerar un plazo máximo de 72 horas para su resolución y hasta 10 días naturales para su implementación. En el caso de las medias urgentes un plazo no mayor a 24 horas, para su resolución e implementación.</b></p> <p><b>II. El procedimiento para presentar inconformidades relacionadas con las resoluciones e implementación de las medidas de protección.</b></p> <p><b>III. Por lo menos las medidas de protección siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;</b></li><li><b>b) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;</b></li><li><b>c) Chalecos antibalas;</b></li><li><b>d) Detector de metales;</b></li><li><b>e) Autos blindados;</b></li><li><b>f) Escoltas de cuerpos especializados;</b></li><li><b>g) Evacuación;</b></li><li><b>h) Reubicación Temporal, y</b></li><li><b>i) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.</b></li></ul>
--	---



	<b>IV. Las demás disposiciones que se requieran para la adecuada la implementación del Mecanismo.</b>
Sin correlativo	<b>138 Quater. En la formulación e implementación de las medidas de protección, la Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas, deberán considerar los principios siguientes:</b> <ul style="list-style-type: none"><li><b>a) Pro persona;</b></li><li><b>b) Buena fe;</b></li><li><b>c) Eficacia;</b></li><li><b>d) Pertinencia;</b></li><li><b>e) Idoneidad;</b></li><li><b>f) Coordinación;</b></li><li><b>g) Concurrencia;</b></li><li><b>h) Voluntariedad</b></li><li><b>i) Exclusividad;</b></li><li><b>j) Complementariedad;</b></li><li><b>k) Prevención;</b></li><li><b>l) Temporalidad;</b></li><li><b>m) Proporcionalidad;</b></li><li><b>n) Confidencialidad;</b></li><li><b>o) Igualdad, no discriminación y enfoque diferencial, y</b></li><li><b>p) Respeto.</b></li></ul>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración el siguiente proyecto:

### **DECRETO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS, PARA ESTABLECER EL MECANISMO DE PROTECCIÓN PARA FAMILIARES Y PERSONAS INVOLUCRADAS EN ACTIVIDADES DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS



**Por el que se adiciona diversas disposiciones a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, para establecer el Mecanismo de Protección para Familiares y Personas Involucradas en Actividades de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción VII, del artículo 2 y se adiciona una fracción VIII; se adicionan las fracciones XIV Bis y XVII Bis al artículo 4, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 138 y se adicionan los artículos 138 Bis, 138 Ter y 138 Quater a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, y

**VIII.** Establecer el Mecanismo de Protección para Familiares y Personas Involucradas en la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, para salvaguardar su vida o integridad personal, cuando sean amenazados o se hallen en riesgo por sus actividades de búsqueda.

**Artículo 4. ...**

**I. a XIV. ...**



**XIV Bis. Mecanismo de Protección para Familiares y Personas Involucradas en Actividades de Búsqueda: conjunto de acciones y medidas de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de personas que realicen la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;**

**XV. a XVII. ...**

**XVII Bis. Personas Involucradas en Actividades de Búsqueda: familiar o cualquier persona física que actúe individualmente o como integrante de un grupo, organización, colectivo o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales, que están involucrados en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas y que no pertenezcan a los Grupos de Búsqueda de la Comisión Nacional de Búsqueda;**

**XVIII. a XXVIII. ...**

**Artículo 138. ...**

**I. a V. ...**

**VI. ...**

**Estos programas o acciones podrán ser complementados con otros mecanismos o medidas de protección que promuevan las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, mismos que se entenderán como complementarios y no excluyentes.**

**VII. a XII. ...**

**Artículo 138 Bis. El Mecanismo de Protección para Familiares y Personas Involucradas en Actividades de Búsqueda reconoce el derecho de cualquier persona, individual o**



**colectivamente que realiza actividades de búsqueda, para promover y acceder a diversas medidas de protección en razón de su actividad.**

**Este Mecanismo tiene como objeto reducir al máximo la exposición al riesgo de las personas que buscan a Personas Desaparecidas o No Localizadas, por lo que las medidas de protección que se implementen deben ser idóneas, eficaces y temporales y acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas. Dichas medidas podrán ser individuales o colectivas y en ningún caso restringirán las actividades de las personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en su vida laboral o personal.**

**El Mecanismo será implementado por la Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas, a solicitud de las personas que realizan actividades de búsqueda, de conformidad con lo previsto en esta Ley. Las medidas de protección podrán implementarse con carácter urgente, cuando la autoridad competente lo determine necesario.**

**138 Ter. La Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas, deberán considerar en los lineamientos que emitan para la implementación del Mecanismo, lo siguiente:**

**I. Requisitos y procedimiento para la recepción, adopción e implementación de las medidas ordinarias y urgentes de protección.**

**Para las medidas ordinarias se deberá considerar un plazo máximo de 72 horas para su resolución y hasta 10 días naturales para su implementación. En el caso de las medidas urgentes un plazo no mayor a 24 horas, para su resolución e implementación.**

**II. El procedimiento para presentar inconformidades relacionadas con las resoluciones e implementación de las medidas de protección.**

**III. Por lo menos las medidas de protección siguientes:**



- a) Entrega de equipo celular, radio o telefonía satelital;
- b) Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;
- c) Chalecos antibalas;
- d) Detector de metales;
- e) Autos blindados;
- f) Escoltas de cuerpos especializados;
- g) Evacuación;
- h) Reubicación temporal, y
- i) Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

**IV. Las demás disposiciones que se requieran para la adecuada la implementación del Mecanismo.**

**138 Quáter.** En la formulación e implementación de las medidas de protección, la Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas, deberán considerar los principios siguientes:

- a) Pro persona;
- b) Buena fe;
- c) Eficacia;
- d) Pertinencia;
- e) Idoneidad;
- f) Coordinación;
- g) Concurrencia;
- h) Voluntariedad
- i) Exclusividad;
- j) Complementariedad;



- k) Prevención;**
- l) Temporalidad;**
- m) Proporcionalidad;**
- n) Confidencialidad;**
- o) Igualdad, no discriminación y enfoque diferencial, y**
- p) Respeto.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas, contarán con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para publicar los Lineamientos del Mecanismo de Protección para Familiares y Personas Involucradas en Actividades de Búsqueda.

### **ATENTAMENTE**

**Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano  
Senado de la República  
LXV Legislatura  
Noviembre de 2021**

**Sen. Clemente Castañeda Hoeflich**